

**Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba:
estándares probatorios en casos de violencia de género¹**

Julieta Di Corleto ²

1. Introducción

El tratamiento jurídico penal de la violencia de género está atravesado por la negación de los derechos de las mujeres. La naturalización y minimización de la violencia, la asignación de responsabilidad a las víctimas y la deslegitimación de sus declaraciones sirven como muestra de la discriminación en el sistema de administración de justicia.

La regulación jurídica de la prueba hilvana cada una de estas concepciones sobre la violencia, sobre la capacidad de las víctimas para evitarla y también sobre la credibilidad de sus testimonios. En función de ello, con mayor o menor dedicación, desde los estudios de género se ha asegurado que, a pesar de que los códigos procesales prescriben que los elementos probatorios deben valorarse de manera sana, crítica y racional, el resultado no ha sido siempre tan sano, ni tan crítico y menos aún racional.

Este penoso escenario comenzó a modificarse con la puesta en vigencia de la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Si bien la normativa no transformó las reglas generales sobre recolección y valoración de la prueba, su llegada al plexo legal cumplió una función pedagógica importante. En efecto, en materia de valoración de la prueba, los cambios se registraron con estas normas muy elementales que, por un lado, reafirmaron el principio de amplitud probatoria “teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos” y, por el otro, exigieron que, al momento de fallar, los jueces tuvieran en cuenta los indicios graves, precisos y concordantes que surgieran del contexto.

¹ En la elaboración de este trabajo me he beneficiado de conversaciones con Máximo Langer, Raquel Asensio, María Luisa Piqué, Mauro Lauría Masaro y Agustín Varela, a quienes agradezco su escucha y aportes para el desarrollo de estas ideas. En especial agradezco a Genoveva Cardinali y a José Sylvie, quienes me facilitaron el acceso a material jurisprudencial.

² Abogada (UBA), LLM (Harvard Law School), profesora adjunta (int.) de la UBA.

De todos modos, la aplicación de esta normativa en casos concretos ha recibido importantes críticas en razón de que, se ha argumentado, conlleva la flexibilización de los estándares probatorios en casos de violencia de género. Tanto en el ámbito académico como en el judicial, el problema ha sido simplificado, circunscribiéndolo a la validez o no de una sentencia de condena dictada sobre la base de la sola declaración de la víctima. A la luz de este interrogante, el objetivo de este trabajo es contextualizar la discusión sobre el debilitamiento de la prueba en casos de violencia contra las mujeres y ofrecer una lectura alternativa que sugiere que el marco probatorio no requiere normas especiales o la flexibilización de estándares, sino que solo es necesario trabajar en la construcción de una racionalidad jurídica que abandone prácticas discriminatorias.

2. La regulación jurídica de la prueba

En el ámbito del proceso penal, la actividad probatoria está ampliamente reglada y, con independencia del modelo escogido para su valoración, los operadores judiciales están sometidos a un importante número de normas que establecen cómo se debe llegar al conocimiento de los hechos y bajo qué condiciones (Ferrer, 2007:24). En este sentido, la valoración de la prueba es una de las tantas actividades vinculadas con el fenómeno probatorio que está sujeta a ciertas limitaciones legales.

Aunque concurren diferentes tipos de regulaciones, no existe un sistema procesal que deje en manos del juez o de las partes toda la reglamentación de la prueba, de allí que haya normas diferenciadas según su ámbito de aplicación y su alcance (Florián, 1998: T.I., 48). Así, las reglas son clasificadas en función de la normativa que determina cuándo se inicia o cuándo culmina la fase probatoria, o quiénes son los sujetos que están legitimados a ofrecerla o producirla. Por otra parte, también son categorizadas en función de qué procedimientos están autorizados, cuáles son aquellos que están prohibidos y bajo qué condiciones algunos resultados deben ser excluidos del proceso. Finalmente, otro tipo de condicionamiento normativo recae sobre los estándares de valoración (Ferrer, 2007:35).

Las regulaciones vinculadas con este momento de la actividad probatoria han sido clasificadas, por un lado, como sistemas de prueba legal o tasada y, por el otro, como de

libre valoración de la prueba (Ferrer, 2007:45)³. Al seguir esta categorización, los sistemas jurídicos que remiten a normas de prueba legal o tasada indican al juez qué conclusión probatoria debe extraer a partir de un determinado hecho considerado como cierto. No se trata de que la ley regule algunos puntos, sino que directamente determina la conclusión a la que corresponde llegar (Florián, 1998: T. I. 48; Maier, 1996:870). En este sistema, caracterizado por su desconfianza hacia los jueces, el legislador orienta el resultado del juicio al disponer qué es lo que el juzgador está obligado a pensar, para lo cual establece el peso específico de cada elemento. En consecuencia, para extraer una conclusión en uno u otro sentido, el juez se atiene a lo previsto en la ley: mientras la prueba legal positiva se corresponderá con la obligación de dar por probada la hipótesis acusatoria, la negativa conducirá a una absolución. Algunos de los principios deudores de esta tradición determinan que, por ejemplo, bajo determinadas condiciones, la confesión brindada acredita acabadamente el delito, o que dos testigos hábiles, contestes en el hecho, lugar y tiempo, conforman plena prueba⁴. En síntesis, bajo este sistema, el estándar de prueba está cristalizado en la ley y no requiere de otra fuente para su elaboración (Laudan, 2005:97).

Opuesto a este modelo, el sistema de libre valoración faculta al juez a apreciar las pruebas de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia. Dado que no debe atenerse a reglas construidas en abstracto, el juez tiene la libertad de establecer el valor probatorio de cada uno de los elementos reunidos. La libertad en la apreciación de la prueba no es equiparada a la arbitrariedad o a la aceptación de criterios personales no contrastables, sino que se guía por ciertas pautas del sentido común. Con todo, la vaguedad que supone el uso de estos términos está limitada por la obligación legal de los jueces de explicar las conclusiones a las que arriban (Florián, 1998: T. II, 365). En su motivación, la sentencia debe incluir tanto la descripción del elemento probatorio como su valoración crítica, es decir, la justificación razonada de los hechos, los motivos y las normas que se emplearon para tomar una decisión⁵, en el marco de un juicio contradictorio y bajo las reglas de la

³ En este trabajo no analizaré las características del sistema de “íntima convicción”, el cual refleja un juicio netamente subjetivo. Este sistema se vincula con el enjuiciamiento acusatorio puro con tribunales populares o, como en la actualidad, con el sistema de jurados (Maier, 1996:870).

⁴ Así lo establecía el Código de Procedimientos en Materia Penal, ley 2372 (1888).

⁵ Cf. Corte IDH, “Caso Claude Reyes y otros vs. Chile”, Serie C n° 151, párr. 122. Sentencia de 19 de septiembre de 2006.

inmediación⁶. En este sentido, para el sistema de libre valoración, la motivación es también una demostración de que las partes han sido oídas y sus planteos atendidos.

Los sistemas procesales modernos han abandonado el esquema de las pruebas legales que transforman la reconstrucción de los hechos en un simple cálculo jurídico cuyo resultado es la solución fáctica del caso⁷. Este alejamiento ha permitido dejar atrás las reglas rígidas que indicaban cuándo se estaba ante una hipótesis de condena. Sin embargo, dado que para el sistema de libre valoración la ausencia de reglas condicionantes de la convicción no significa discrecionalidad absoluta, tanto desde la academia como desde la práctica judicial se han elaborado algunos criterios de racionalidad útiles para controlar la decisión judicial.

2. A. La determinación de los hechos probados en un sistema de libre valoración de la prueba

Sobre la base de que la valoración de la prueba está imbuida de criterios de racionalidad, la determinación de los hechos está limitada por una serie de garantías para las partes, entre las que se incluye la posibilidad de controlar la motivación de la sentencia. Dicha racionalidad supone que el juez está obligado a reconstruir una versión verdadera de los hechos que, aunque pueda no ser “absoluta” u “objetiva”, sí debe ser lo menos falible posible (Taruffo, 2011:400; Ferrajoli, 1995:50/147; Ferrer, 2007:139).

El grado de probabilidad exigible para dictar una sentencia es una de las cuestiones de más difícil resolución. Si se parte de la premisa de que la verdad será contingente y relativa, el problema se traslada al establecimiento de criterios de racionalidad para que la sentencia contenga la menor cantidad de errores.

⁶ La Corte Interamericana también ha sostenido que para que una resolución pueda considerarse motivada, la argumentación ofrecida por el Juez debe demostrar que se han tomado en cuenta los argumentos de las partes. Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiiguez vs. Ecuador, párr. Sentencia de 21 de noviembre de 2007.

⁷ El artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984) establece que “... El tribunal dictará sentencia por mayoría de votos, valorando las pruebas recibidas y los actos del debate conforme a las reglas de la sana crítica...”. Asimismo, los artículos 241 y 263 remiten al mismo criterio para valorar las declaraciones testimoniales y la prueba pericial.

En relación con los criterios de racionalidad, Taruffo ha argumentado que el hecho de que no pueda identificarse un concepto absoluto de racionalidad no implica que no se puedan indicar algunas pautas específicas que lo definan. Entre estas, la exclusión de métodos calificados como irracionales por la cultura común; la utilización adecuada de todos los datos empíricos disponibles; la aplicación correcta de las reglas de inferencia entre proposiciones relativas a hechos; la consideración de todos los elementos de prueba disponibles y relevantes; la aplicación de argumentos que no sean contradictorios entre sí, como cuando la misma circunstancia es considerada verdadera y falsa; y la resolución de todas las contradicciones y la identificación de una hipótesis unívoca, son algunas de las pautas metodológicas sugeridas para definir el concepto de racionalidad probatoria (Taruffo, 2011:422/427).

En cuanto a la determinación de los estándares de prueba, algunas de las concepciones ampliamente expandidas, en especial en el ámbito académico, son las teorías que recurren a un cálculo de probabilidades para determinar el grado de aceptabilidad de una hipótesis. De acuerdo con estas posiciones, una sentencia de condena solo podría dictarse ante una hipótesis que sea entre un 90 % o 95 % probable (Laudan, 2005:98; Taruffo, 2011:193/215). Estas formas de razonamiento, entre las que se encuentra el Teorema de Bayes, han sido objetadas, entre otros motivos, porque las cuentas no son fácilmente aplicables a casos complejos, donde predomina la prueba indirecta. Por otra parte, no todas las teorías ofrecen un cálculo que considere las pruebas que refutan una hipótesis, de allí que se alegue que detrás de la aparente científicidad numérica, existe una peligrosa confusión entre la regla empírica y el grado de convencimiento del juez (Ferrer, 2007:139; Taruffo, 2011:193/199; Laudan, 2005:98).

En contra de la cuantificación numérica de la probabilidad, también se han elaborado fórmulas que pretenden evitar que la determinación de los hechos se vincule con las creencias subjetivas de quien decide y que deliberadamente inclinan la balanza a favor de la incorporación de errores negativos (hipótesis que se declara no probada, siendo el acusado culpable) por sobre falsos positivos (hipótesis que se declara probada, siendo el acusado inocente). Así, por ejemplo, Ferrer ha propuesto que se dé por probada una hipótesis cuando: 1) esta sea capaz de “explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas”, 2) se hayan “refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del

acusado, excluidas las meras hipótesis *ad hoc*” (Ferrer, 2007:147). Por su parte, Laudan ha sometido a discusión un estándar de prueba que insta al juez de la siguiente forma: “Resuelva si los hechos establecidos por la acusación refutan cualquier hipótesis aun ligeramente razonable que usted puede pensar respecto de la inocencia del acusado. Si ellos lo hacen, usted debe condenarlo. De otro modo, usted debe absolver” (Laudan, 2005:108)⁸.

Aun con sus limitaciones, todas estas propuestas promueven el establecimiento de criterios que permiten elaborar hipótesis fácticas siguiendo criterios de racionalidad y estándares que favorecen los falsos negativos. Está claro que este trabajo intelectual no es posible bajo un sistema de prueba legal que constriñe al juez a usar principios preestablecidos y excluye los criterios racionales de valoración (Taruffo, 2011:401).

Ahora bien, a pesar del desarrollo teórico que han tenido los problemas acerca de la noción de la prueba y de la justificación de las decisiones jurídicas, ello no ha impedido que, en determinados contextos, se reclame el regreso de la prueba legal o tasada, como si su vigencia permitiera simplificar la determinación de los hechos. Llamativamente la demanda se ha realizado para hechos constitutivos de violencia de género.

3. ¿El regreso de la prueba tasada? Uso y desuso de la regla “Testigo único, testigo nulo”

En la delimitación del objeto de la sentencia, una dificultad que prevalece es la apreciación de la prueba testimonial. A pesar de que el Código Procesal Penal expresamente dispone que las declaraciones deben valorarse conforme la sana crítica⁹, la cuestión no deja de remitir a los sistemas de prueba tasada y, en particular, a la regla conocida como *Testis unus, testis nullus*, por la cual el testigo único no puede ser fundamento de una condena, y menos aún si se trata de la víctima.

En efecto, aun cuando el régimen de prueba tasada haya desaparecido del cuerpo legal, no es tan claro que esta regla haya sido abandonada en la práctica jurídica. Su vigencia se advierte principalmente, pero no de manera excluyente, en los casos de violencia de

⁸ Laudan también cita las siguientes fórmulas: “Si es creíble la prueba acusatoria o un testimonio que resultaría difícil de explicar si el acusado fuese inocente y no es creíble la prueba exculpatoria o un testimonio que sería muy difícil de explicar si el acusado fuese culpable, entonces condénalo. De otro modo, absuélvalo” o “Si la historia de la acusación acerca del delito es plausible y usted no puede imaginar una historia plausible que muestre al acusado como inocente, entonces condénalo. De otro modo, absuélvalo” (Laudan, 2005:107).

⁹ Artículo 241, CPPN.

género, en los que los diferentes operadores judiciales acuden a estos parámetros para valorar la prueba testimonial. Así, por ejemplo, en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires, mientras los fiscales fundamentan sus requerimientos de condena afirmando que no están frente a un caso de testigo único, los defensores proponen lo contrario. Por su parte, quizá limitados por los términos del pleito, los jueces toman su decisión con expresa mención a la regla *Testis unus, testis nullus*.

La contienda se traba en torno a sí, para imponer una condena, basta con la mera declaración de un testigo o si se deben sumar otras pruebas independientes. En el ámbito académico, Marcelo Sancinetti inauguró una serie de trabajos con la tesis de que las palabras no son una prueba suficiente de la materialidad del hecho. Para el reconocido catedrático, las antiguas reglas probatorias se basan en principios muy razonables que reconocen una amplia tradición cultural (Sancinetti, 2010:958/978), de allí que “una condena basada en un testimonio único —y muy especialmente si el testigo es el acusador del proceso— nunca tendría una base objetivamente suficiente como para alcanzar una *certeza personal*, que no sea por vía de un *pálpito o corazonada*” (Sancinetti, 2013:15). En la misma línea se han expresado Mario Juliano y Gustavo Vitale quienes, teniendo como punto de referencia los casos de violencia de género, cuestionan que los jueces tengan por probado un delito solo con la palabra de quien dice haber sido víctima. De acuerdo con su postura, estas condenas someten a los imputados a un trato más severo y discriminatorio, comparable con la quema de brujas en la inquisición (Juliano y Vitale, 2014).

En cuanto a la vigencia de la regla en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, dos sentencias dictadas por el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, avivaron el debate. En el primero de los casos, Newbery Greve, Guillermo Eduardo s/inf. art. 149 bis CP, el Tribunal intervino a raíz de la impugnación presentada por el acusado, condenado a la pena de 6 meses de prisión por ser autor del delito de amenaza¹⁰. Según la defensa, bajo la excusa de aplicar la normativa internacional relativa a la temática de género, habían flexibilizado los estándares probatorios y la decisión no superaba el umbral mínimo de razonabilidad ya que la condena había sido dictada con el solo

¹⁰ TSJ CABA, “Ministerio Público –Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires– s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de requerimiento de elevación a juicio en autos Newbery Greve, Guillermo Eduardo s/inf. art. 149 bis CP’”, rta. 11/9/2013.

testimonio de quien tenía un interés en el pleito. Por su parte, el Tribunal sostuvo que la regla *testis unus, testis nullus* no regía en el sistema procesal vigente en la Ciudad, donde se aplicaba el sistema de la sana crítica. A ello se sumó la respuesta de la jueza Alicia Ruiz, quien sostuvo que la alegada violación del principio de igualdad no era tal, en tanto se basaba en afirmaciones prejuiciosas respecto de la credibilidad de las víctimas mujeres. Por lo demás, la lectura de la sentencia de primera instancia nos alerta sobre las restantes pruebas que sustentaron la hipótesis de la acusación: los informes médicos y psicológicos realizados en el proceso, así como también otros testigos que dieron cuenta del estado de ánimo de la denunciante.

Más tarde, el Superior Tribunal de la Ciudad de Buenos Aires tuvo otra oportunidad de expedirse sobre este mismo tema en *Taranco, Juan José s/inf. arts. 149 bis, amenazas*. En este caso fue el Fiscal quien impugnó la absolución dictada por la Cámara de Apelaciones por considerar, entre otros argumentos, que se había omitido la valoración de medios de prueba indirectos¹¹. El acusador advirtió que la Cámara había sido contradictoria al considerar, por un lado, que la declaración de la denunciante había sido creíble, coherente, verosímil y persistente en cuanto a la relación conflictiva que mantenía con su pareja y, por el otro lado, que sus dichos no resultaban suficientes para tener por acreditada la amenaza. Por mayoría, el Tribunal Superior de la Ciudad de Buenos Aires sostuvo que los hechos de violencia de género requerían un esfuerzo particular para identificar los elementos probatorios indirectos o indiciarios de carácter objetivo, corroborantes o periféricos. En este punto es relevante acudir al voto del juez Lozano, pues entre la prueba indiciaria enumeró al testimonio de la madre de la denunciante (que relató lo que la víctima le había contado y lo que había presenciado su nieta de cuatro años de edad); el testimonio del padre del imputado; y los dichos de las licenciadas que atendieron a la víctima y que dieron cuenta del riesgo que presentaba el caso. Todos estos elementos habían llevado al Tribunal *a quo* a tener por probado un trato denigrante del imputado hacia la denunciante.

¹¹ TSJ CABA, “Ministerio Público –Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires– s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Taranco, Juan José s/inf. art(s) 149 bis, amenazas, CP (p/ L 2303)’”, rta. 22/04/2014.

Por su parte, la Cámara Nacional de Casación Penal ha tenido oportunidad de expedirse sobre la cuestión en el caso THA s/ abuso sexual¹². Allí se debatía sobre la valoración de la prueba que sustentó una condena por los abusos sexuales causados a P., una joven de 15 años, por los que quedó embarazada en dos oportunidades. Tiempo después P. formó una pareja y fruto de esa relación nació Y., quien a partir de los 5 años de edad le transmitió a su madre que estaba siendo abusada por su abuelo. Así establecida la discusión, uno de los puntos centrales consistió en desentrañar si la prueba se había mensurado en forma ligera, sobre la base de un testigo único. Sobre este tema, existe un matiz entre el voto del juez Bruzzone, por un lado, y el juez Sarabayrouse por el otro. Mientras el primero sostuvo que, en estos casos, “el estándar de prueba que se exige para arribar al grado de certeza necesario a efectos de pronunciarse sobre la materialidad de los hechos y la responsabilidad del inculpado se satisface de un modo distinto, menos riguroso que aquel que puede exigirse para otros supuestos”, el segundo sostuvo que, además del relato de las víctimas, se contaba con otros elementos de cargo, entre ellos, el resultado de la prueba de ADN sobre los hijos de P. y T. y los informes de los peritos que evaluaron el entorno familiar y a los implicados.

La discusión también se ha presentado en la Cámara Federal de Casación Penal. En el caso Briñoni, Jorge Sebastián s/recurso de casación, los jueces sostuvieron que no hay obstáculo alguno para que esta sola prueba funde una sentencia de condena, pues “no existen razones valederas para desconocer su validez, utilidad y aptitud probatoria”¹³. De todos modos, el Tribunal enumeró los demás elementos que confirmaban los dichos de la denunciante, entre los que mencionó un examen médico que constataba una lesión anal horas después de acaecido el hecho y las declaraciones de testigos que vieron a la víctima llorando inmediatamente después del suceso.

Además de los tribunales de alzada que analizan la cuestión, el tema lógicamente también se planteó en instancias inferiores¹⁴. Por ejemplo, en el caso Gironda Amaro, en respuesta a la alegación de la defensa, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 9 se expidió sobre la validez del testimonio único para dictar una sentencia de condena¹⁵. Para los jueces, la

¹² CNCP, Sala II, “THA s/ abuso sexual”, rta. 2 /11/2015.

¹³ CFCP, Sala IV, “Briñoni, Jorge Sebastián s/recurso de casación”, rta. 29/09/2015.

¹⁴ Además de los casos citados, se pueden consultar CCC, Sala V, “Biondi Smith, Mario José s/procesamiento”, rta. 29/05/2014 y, del mismo tribunal y sala, caso “RBJ s/amenazas y otros”, rta. 07/06/2011; CNACC, Sala 6, casos “GSD”, rta. 21/3/2012, “RCJ s/procesamiento”, rta. 19/04/2013; y “RBCG.”, rta. 06/03/2014, todos ellos del mismo tribunal y sala; CFCP, Sala II, “AAC s/recurso de casación”, rta. 09/05/2012; CFCP, Sala IV, “CEW s/recurso de casación”, rta. 20/11/2012.

¹⁵ TOC 9, “Gironda Amaro s/abuso sexual”, rta. 6/03/2013.

pretensión de que no basta un único testigo para una prueba acabada del hecho no se condice con un sistema de libre valoración, en función del cual no hay un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba. De acuerdo con el Tribunal:

“sin un sistema de prueba tasada la pluralidad de testigos deja de ser un requisito esencial e intrínseco en la prueba testifical, y la convicción judicial, como resultado del acto de producción y valoración de la prueba, no depende necesariamente de la existencia de un mayor o menor número elementos de prueba, por caso de un número plural de testigos, sino de la adecuación y fuerza de convicción de la prueba practicada, por lo que puede bastar el valor convictivo de un testigo”.

A estos argumentos, el Tribunal sumó la jurisprudencia internacional vinculada con la preeminencia que debe darse a la declaración de la víctima en este tipo de hechos. Finalmente, analizó los demás elementos reunidos, entre los que citó el informe médico de la psicóloga (quien dio cuenta de la situación de angustia vivenciada), y el testimonio del novio de la víctima (quien describió su estado de ánimo, su nerviosismo y angustia cuando le reveló lo sucedido), datos que no pueden ser identificados con la declaración de la víctima. Aunque la referencia a estas pruebas haya provenido de la información brindada por la víctima, ello no obsta a que sean consideradas pruebas y como tales deben ser contabilizadas y no soslayadas como si no tuvieran ningún valor agregado.

En síntesis, no es evidente que el antiguo adagio esté completamente desterrado de la práctica jurídica pues mientras los operadores judiciales se esfuerzan por hacerlo valer, los jueces se ven compelidos a analizar si están o no ante un solo testigo de cargo, con independencia de que acepten o rechacen su aplicación.

4. Amplitud probatoria: entre la ficción y la realidad

La recensión de las sentencias anteriores aporta pocas respuestas a la pregunta sobre qué define un caso de testigo único porque no está claro que alguna de estas decisiones se haya basado, como elemento excluyente, en la declaración de la víctima. En especial en

los casos de condenas, cada una de estas sentencias hizo alusión a prueba indirecta que corroboraba la hipótesis de la acusación, encarnada en la declaración de la damnificada. Por su parte, la doctrina ha descripto los casos de “testigo único” aludiendo a circunstancias ficticias en las que, en lugar de encontrarnos con hombres y mujeres reales, los protagonistas son “A” y “B”, totalmente abstraídos del trasfondo social en el que se da la violencia de género. En estos supuestos, poca información se aporta sobre el escenario del episodio, o sobre el desarrollo personal o familiar de quienes integran esa obra de dos personajes sin experiencias previas. A pesar de que no es imposible, es muy poco probable que una situación de esas características ocurra en la realidad, de allí que los casos de “testigos únicos” sean relatos de ficción que tienden a ridiculizar situaciones muy complicadas, con múltiples aristas y perspectivas de análisis.

Los casos de violencia de género que llegan a los tribunales son problemas reales, complejos y abiertos, muy diferentes a los ejercicios cerrados que descuidan detalles, presentan información sesgada, y poco invitan a identificar la información relevante sobre la que se debe indagar o las medidas de prueba que se pueden ordenar. En este contexto, el objetivo de esta sección es aclarar el debate sobre cómo debe sopesarse la prueba en casos de violencia de género de modo que la reconstrucción de los hechos sea lo más fidedigna posible.

4.A. Sana crítica racional sin discriminación

En otro trabajo he recopilado las decisiones de algunos tribunales que han abierto una vía para la valoración de la prueba con una perspectiva de género. Coetánea a la evolución de la jurisprudencia internacional que recoge la necesidad de una perspectiva de género, diversos juzgados han permitido perfilar algunos criterios aplicables en casos de violencia contra las mujeres (Di Corleto, 2015).

Sin modificar los criterios de valoración de la prueba incorporados en los códigos procesales, la sanción de la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales ha coadyuvado en la contramarcha de ciertos sesgos de género en la recopilación y mensuración de la prueba (Di Corleto, 2015). En especial los artículos 16 y 31 otorgan a los órganos judiciales amplias facultades para ordenar e impulsar la investigación y disponen el principio de amplitud probatoria “teniendo en cuenta las

circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos”. Asimismo, reclaman a los jueces que consideren los indicios graves, precisos y concordantes que surjan, lo cual invita a realizar un análisis sobre el contexto.

En consecuencia, estas normas no habilitan la condena sobre la base de “testigos únicos”, sino que obligan a considerar las declaraciones de las víctimas, pero también a realizar investigaciones eficientes que permitan recolectar toda otra prueba relevante para la determinación del hecho. En sentido jurídico, mientras “prueba” es cualquier elemento que pueda ser de utilidad para la determinación del hecho (Taruffo, 2011:319); su relevancia se mide en función de si permite fundar, por sí solo o conjuntamente con otros elementos, una conclusión sobre la verdad del enunciado fáctico a probar (Ferrer, 2007:71).

Se ha insistido en el hecho de que los casos de violencia de género enfrentan algunas dificultades probatorias en razón de que, en general, no deja evidencias físicas, se ejerce en espacios donde predomina el silencio y el miedo, y donde no hay personas que puedan actuar como testigos. Todo ello justifica que la fuente de comprobación del delito se remita primordialmente a la declaración de la víctima, pero no implica que deba ser la única prueba que fundamente una condena.

En síntesis, en casos de violencia de género, una investigación seria y eficiente debería tomar en cuenta la declaración de la víctima y procurar acercar otros elementos de prueba, temas que serán abordados a continuación.

4. A 1. La valoración del testimonio de la víctima

Ya sea que se acepte o se rechace la regla *testis unus, testis nullus*, el problema a resolver es qué criterios deben guiar la valoración de una prueba con una carga acusatoria concreta contra el imputado.

Un primer acercamiento al problema se basa sobre la idea de que son situaciones jurídicas diferentes. Por un lado, se encuentra la declaración del testigo, y por el otro, la declaración del imputado, con diferente entidad jurídica. Mientras la víctima está sujeta al juicio, tiene obligación de comparecer, de decir la verdad, y de responder los interrogatorios; el imputado no tiene obligación de declarar, su silencio no lo perjudica, y si miente su

conducta es impune. Sin embargo, esta afirmación suele ser cuestionada con el argumento de que existe un deber de valorar en igualdad de condiciones los dichos del testigo y los del imputado pues de lo contrario su derecho a no declarar bajo juramento estaría siendo utilizado para perjudicarlo (Sancinetti, 2010).

Más allá de esta primera controversia, es necesario distinguir ciertos factores elementales referidos a tres momentos de la declaración. Así, por ejemplo, la percepción, la memoria y la comunicación judicial sobre cómo surgió, se desarrolló y se concretó la percepción son algunas de las variables a considerar al evaluar un testimonio (Florián, 1998: T. II, 325). En cuanto a la percepción o la memoria, más allá del poder perceptivo de un individuo, o de la eventual fisura en el sentido visual o auditivo, se sugiere tener en cuenta sus condiciones personales con relación al desarrollo del acontecimiento (Florián, 1998: T. II, 327). Las reglas probatorias más sensibles reconocen que lo traumático del momento padecido repercute en ciertas imprecisiones en la memoria y que, mientras no recaigan sobre aspectos sustanciales, no deben afectar la credibilidad de la mujer (Di Corleto, 2015).

Una cuestión aparte es la referida a la comunicación, pues allí entra en juego la capacidad de narrar y de expresarse en forma oral. En este punto, la valoración que se haga dependerá de ciertas máximas de la experiencia, cuyo contenido variado no es reconducible a esquemas lógicos (Taruffo, 2011:263). No obstante, tanto la jurisprudencia local como la internacional han elaborado ciertos lineamientos, uno de los cuales remite a la coherencia interna de la declaración. De acuerdo con esta proposición, la aceptabilidad de la prueba y su credibilidad racional puede inferirse del grado de exhaustividad del relato, así como también de su persistencia en el tiempo. En este sentido, existe acuerdo en que la fuerza del testimonio incriminatorio debe medirse en función de la consistencia interna, pero también deben evaluarse las condiciones personales de cada denunciante y su capacidad expresiva teniendo en cuenta su contexto individual¹⁶.

¹⁶ Cf. Corte IDH, “Caso Fernández Ortega y otros vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C n° 215, párrafo 91, Sentencia de 30 de agosto de 2010; TEDH, “Aydin vs. Turkey”. Sentencia del 25 de septiembre de 1997 y Corte Suprema de Justicia de Perú, Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, 6 de diciembre de 2012.

La valoración de una prueba directa también exige el examen de ciertos datos complejos, como las relaciones laborales o de parentesco entre el testigo y las partes (Taruffo, 2011:262). Al seguir esta premisa, la declaración de la víctima debe analizarse teniendo en cuenta si entre ella y su agresor existe o existió una relación asimétrica de poder. En este examen no puede faltar la información sobre posibles contactos entre la víctima y su victimario, o sobre la existencia de amenazas o manipulaciones que alteren el relato; o incluso sobre las consecuencias generadas por la denuncia en el plano económico, afectivo o familiar (Di Corleto, 2015).

Finalmente, para valorar en forma adecuada la declaración de la víctima, los órganos judiciales deben despojarse de todo prejuicio. Se entiende por prejuicio aquel preconcepto que podría llevar al juez a resolver sobre la base de razones equivocadas y discriminatorias. En este campo, los estereotipos de género, usualmente organizados a partir de las categorías como “mujer honesta”, “mujer mendaz”, “mujer instrumental”, “mujer co-responsable” y “mujer fabuladora”, pueden afectar la decisión imparcial, por lo que debe velarse por su erradicación (Asensio *et al.*, 2012). En este punto, un examen sobre la relevancia legal puede orientar la decisión de excluir la prueba que apunta a construir el prejuicio discriminatorio. Por ejemplo, en los casos de violencia sexual, argumentos sobre las condiciones personales de la víctima repercuten en su credibilidad y conllevan una atribución de responsabilidad por el hecho¹⁷. La forma de vestir, su ocupación, su relación con el agresor o sus experiencias sexuales previas son algunos de los canales que pueden afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba (Cook y Cusack, 2010).

En síntesis, en el marco del proceso penal, y con independencia de los indicios que puedan corroborar la declaración de una víctima, la credibilidad de su testimonio puede ser evaluada con criterios que tienen en cuenta su naturaleza jurídica, la integridad de la percepción y la memoria medida en su contexto, la coherencia interna de la narración, así como también los factores de presión internos o externos a los que puede estar sometida

¹⁷ En un caso tramitado contra la Argentina en el Comité de Derechos Humanos se concluyó: “el comité observa, en particular, que la sentencia (...) centra su análisis del caso en la vida sexual de la autora y en determinar si era o no “prostituta”. Asimismo, toma la falta de virginidad de la autora como elemento principal para determinar su consentimiento al acto sexual (...) El comité concluye que los hechos ante sí ponen de manifiesto la existencia de discriminación (...) El comité considera que las constantes indagaciones por la asistencia social, por el personal médico y por el tribunal sobre la vida sexual y la moral de la autora constituyeron una inferencia arbitraria en su vida privada y un ataque ilegal a su honra y su reputación, especialmente por ser irrelevantes para la investigación de un caso de violación y por tratarse de una menor de edad”. Comité DDHH ONU, “Comunicación 1610/2007”, rta., párr. 13.3 y 13.7, 18 de julio de 2011. Sobre este tema, conf. CEJIL, 2013: 51.

la agredida. En cualquier caso, el estudio del contenido de su testimonio debe estar despojado de una mirada estereotipada.

4. A. 2. Valoración de la prueba indiciaria en casos reales

Los casos de ficción preparados para el ejercicio académico pueden ofrecernos una vía para reflexionar sobre pautas de valoración de la prueba, incluso en supuestos que se presentan como casos de “testigo único”. Estos ejemplos son útiles para pensar sobre el funcionamiento de una norma aplicable a una situación completamente divorciada de la experiencia vital de cualquier persona. Sin embargo, en el marco de expedientes penales basados en hechos reales, denunciados por personas de carne y hueso, en donde se acusa a otros individuos muchas veces con oscuras historias de vida, es difícil encontrar situaciones de “testigo único”.

En efecto, las características en las que se desarrolla la violencia de género invitan a reflexionar sobre la existencia de otros elementos que pueden ser cruzados con la versión de la víctima o bien llenar los vacíos dejados por la ausencia de declaración o su retractación¹⁸. Por lo demás, profundizar las investigaciones, encontrar otros medios de prueba directa o recurrir a indicios evita la fragmentación del núcleo probatorio y la construcción de hipótesis absurdas desde el punto de vista de la experiencia.

En esta línea de argumentación, la distinción clásica entre prueba directa e indirecta puede ayudar a definir la excepcionalidad de los casos de “testigo único”. Mientras la prueba directa consiste en el enunciado que hace remisión directa al objeto del proceso, la indirecta remite a elementos circunstanciales del hecho principal, que aluden a él de una manera complementaria. Se trata de datos que versan sobre cuestiones diferentes al hecho a probar, pero que están relacionados con él de tal manera que también conectan al imputado con la acción que se le atribuye (Ibañez, 2009:55 y 125). En palabras de Perfecto Andrés Ibañez:

“Corroborar es probar, pero no directamente la acción que da contenido a la imputación, sino un hecho relacionado con ella y con el inculpado, cuya producción en determinadas circunstancias

¹⁸ La actuación de la víctima durante el proceso penal no siempre es uniforme y en ello influye la dependencia económica, social y psicológica, o incluso la falta de respuesta o el maltrato de la justicia, de allí la alta tasa de abandono de los procesos. Más que asumir que esta es una muestra más de que las mujeres “están mal”, la reflexión debería ir orientada a ver si el sistema penal está “bien” (Naredo Molero *et al.*, 2012:27; Hester, 2012:235; Larrauri, 253).

abonarí en términos de experiencia la certeza de que, en efecto, la (imputación) ha tenido lugar con intervención o merced a la acción de aquél”.

Entre las pruebas indirectas que pueden sumarse a las investigaciones de violencia de género se encuentran los informes de diferentes profesionales pertenecientes a equipos interdisciplinarios. Se sugiere recurrir a este tipo de prueba pericial cuando es necesaria para conocer hechos de carácter extrajurídico que no forman parte de la experiencia y la cultura común (Ibañez, 2009:164)¹⁹. Se trata de contar con el conocimiento de un experto que ayudará al tribunal a decidir un tema que está fuera de su experticia o de su capacidad de comprensión (Duce, 2013:61). Por ejemplo, médicos, psicólogos o asistentes sociales pueden dar cuenta de las secuelas psíquicas padecidas como consecuencia de la violencia de género. Si bien es cierto que el daño psicológico sufrido puede no ser un elemento jurídicamente relevante en la tipificación penal, no es menos acertado que esa información puede ser de utilidad para la valoración del testimonio.

Asimismo, en los últimos años ha tomado impulso otro tipo de prueba pericial, vinculada con la psicología del testimonio. El objetivo de esta pericia es evaluar la exactitud del testimonio y la credibilidad del testigo (Deanesi, 2012). Sobre la admisibilidad de esta medida existen intensos debates pues, por un lado, se sostiene que la evaluación de la credibilidad de una víctima o de un testigo es una actividad exclusiva del juez, por lo que implicaría invadir su trabajo y reemplazarlo en su función (Duce, 2013:71). De otro lado, se argumenta que en la medida en que los fundamentos del informe estén enunciados en forma adecuada, estos exámenes no tienen el objetivo de sustituir la decisión íntima del juez (Ibañez, 2013:173). Para permitir que estos informes sean valorados con criterios de racionalidad, su elaboración debe ser especialmente cuidada, deben describir el tipo de entrevista desarrollada, especificar el método utilizado y justificar debidamente sus conclusiones.

La crítica a los informes médicos o psicológicos, por considerarlos derivados de la misma fuente de información, es decir, de la víctima, no necesariamente convierte al caso en un caso de “testigo único”. Las pruebas son múltiples en su naturaleza y las perspectivas de

¹⁹ El estándar de “necesidad” se refiere a la necesidad de que el Juez reciba dicha información de un experto (y no de otra fuente) y a que el objeto del peritaje forme parte de alguno de los aspectos que son controvertidos (Duce, 2013:68).

análisis son variadas²⁰. Idealmente, un informe pericial no debería relatar ni basarse en el contenido de la declaración de una víctima determinada, sino que debería brindar información clínica sobre su estado. De la misma manera, los testigos de referencia, aunque no hayan presenciado el hecho puntual, sí pueden declarar sobre el ánimo de la víctima, si es que tuvieron contacto con ella después de la agresión. En este punto, es distinto que un testigo declare sobre lo que la víctima le dijo, a que declare sobre aquello que presenció cuando la víctima le relató lo que le ocurrió. La distinción puede ser sutil, pero marca una diferencia. El perito o el testigo no pueden ser citados para repetir lo que escucha de la víctima sino a certificar que la situación psíquica, afectiva o emocional en la que la encontraron es compatible con el hecho que denunció. Desde esta perspectiva se puede argumentar que una misma declaración puede ser valorada de diferente manera según su contenido.

En síntesis, la prueba de los hechos constitutivos de violencia de género puede presentar algunos desafíos. De un lado, la valoración del testimonio de la víctima; de otro, la necesidad de realizar investigaciones exhaustivas que recopilen toda la información disponible. En este contexto, queda latente la discusión sobre si para estos casos los estándares probatorios deben flexibilizarse o si, por el contrario, deben ser igual de rigurosos que en otros delitos.

5. Los problemas de la construcción de un estándar probatorio diferenciado

En los estudios de género, la identificación de situaciones de discriminación estructural se apoya en el trabajo con la normativa y los estándares de discriminación directa e indirecta, parámetros que pueden trasladarse al debate sobre los estándares de prueba. La pregunta es si, para los casos de violencia de género, se requiere un modelo probatorio diferenciado, entendiéndolo por ello uno más flexible y menos riguroso que el vigente para el resto de los casos que ingresan al sistema penal.

En general, las referencias encontradas en la jurisprudencia y en la doctrina sobre la necesidad de un modelo probatorio sexualizado sostienen, en primer lugar, que estas pautas diferenciadas son obligaciones derivadas de la Convención de Belém do Pará. Sin embargo, la Convención no promueve un estándar de prueba diferenciado, sino que

²⁰ Sobre la diferencia entre prueba independiente y corroborativa, María Piqué señala que exigir lo primero importa trasladar los estándares de casos de exclusión probatoria supuestos de violencia sexual, lo cual supone una interpretación errada (Piqué, 2014:124).

establece el deber de los Estados de llevar adelante investigaciones con la debida diligencia, que es diferente a relajar los estándares para alcanzar sentencias de condena. En segundo término, las posturas a favor de estándares de prueba más flexibles también han afirmado que esta diferencia debe ser mantenida en razón de que los casos de violencia de género ocurren, en su mayoría, sin la presencia directa de otros testigos distintos a las víctimas. Sin embargo, estas “particularidades” también están presentes en otras agresiones e incluso en otros crímenes cometidos con algún grado de premeditación. Como ha explicado Ferrajoli, en un proceso penal, las pruebas casi nunca son directas, sino que casi siempre son indirectas (Ferrajoli, 1996:132), de allí que se deba indagar de manera exhaustiva y con altos estándares de actuación. De hecho, diferentes figuras delictivas presentan ciertas similitudes con los casos aquí analizados y para ellas se han elaborado protocolos que orientan la investigación²¹. No obstante, ni siquiera para los delitos que se apoyan en estos lineamientos se promueve la adopción de estándares probatorios diferenciados. Por el contrario, los instrumentos puntualizan cuáles son las medidas razonables a seguir en función de las particularidades del hecho a investigar.

La idea de flexibilidad en los estándares de prueba esconde una connotación particularmente negativa, pues se tiende a pensar que de esta forma se reduce el alcance del principio de inocencia. El análisis de los casos presentados pone en duda la afirmación de que se han relajado los estándares probatorios o que se ha vulnerado el *in dubio pro reo*. Por el contrario, la lectura de las sentencias advierte que hay una innumerable cantidad de indicios que complementan la declaración de la víctima. En consecuencia, solo una lectura simplificada y sesgada permitiría decir que los casos presentados contrarían los principios probatorios generales aplicables para otros delitos.

Por otra parte, no es evidente que el establecimiento de estándares más flexibles para la determinación de la culpabilidad en casos de violencia contra las mujeres sea una buena estrategia para revertir la discriminación de género. Ello no obsta a que, desde una perspectiva de género, se advierta sobre el sesgo discriminatorio que tradicionalmente ha regido la valoración de la prueba. Pretender que las investigaciones agoten todas las medidas posibles, reclamar la inadmisibilidad de prueba que procura indagar en la vida

²¹ Por ejemplo, *El Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes*, mejor conocido como el Protocolo de Estambul, es el primer conjunto de reglas para documentar la tortura y sus consecuencias. También se cuenta con el Manual sobre la prevención y la investigación de ejecuciones sumarias, extrajudiciales y arbitrarias, denominado Protocolo de Minnesota.

sexual de una mujer para descartar una violación, o cuestionar afirmaciones antediluvianas que parten de la idea de que las mujeres mienten y que por ello son menos creíbles, no significa relajar estándares, sino que solo busca reivindicar la vigencia del principio de igualdad para promover una valoración de la prueba sana, crítica, racional y sin discriminación.

6. Conclusión

La valoración de la prueba en casos de violencia de género no está exenta de dificultades. En general, aunque no de manera excluyente ni exclusiva, estos hechos ocurren en el ámbito de la intimidad o en espacios donde el autor ha predispuesto un escenario para no ser fácilmente observado. Por ello, acercarse al conocimiento de lo realmente acontecido exige recurrir de manera preeminente a la declaración de la víctima, pero también acudir a otro tipo de elementos probatorios. Una investigación eficiente, será aquella que, con una visión realista, parta del reconocimiento de que se trata de un fenómeno que no por complejo impide detectar algo más que testigos presenciales.

De todos modos, no parece razonable sostener que para este tipo de delitos se deban aceptar estándares más flexibles, pues es factible recurrir al mismo marco probatorio general establecido en los códigos procesales, advirtiendo las características propias de la violencia y sus posibilidades de prueba. Esta argumentación parece haberse construido a la sombra del aumento de las denuncias por violencia de género y no como un trabajo teórico continente del estudio de aquellos delitos respecto de los cuales la administración de justicia tiene una amplia experiencia en su investigación y sanción.

Los casos reseñados en este trabajo permiten identificar que las sentencias no se han dictado sobre la base de una única prueba testimonial, sino que también se sumó otra prueba indirecta, algunas veces guiada por la propia denuncia y en otros supuestos recolectada por una vía independiente. En efecto, en estos casos aplicar la perspectiva de género supone mirar más allá de la denuncia para recuperar y preservar el material probatorio en la escena del delito, identificar posibles testigos y realizar los exámenes médicos y psicológicos que permitan determinar la existencia de posibles secuelas.

A partir de allí, guiados por los estándares de un sistema de libre valoración, el desafío consiste en elaborar pautas que permitan promover una valoración de la prueba sana, crítica, racional y respetuosa de los derechos de las mujeres.

Bibliografía

- Asensio *et al.*, (2012), *Discriminación de género en las decisiones judiciales. Justicia penal y violencia de género*, Buenos Aires, Ministerio Público de la Defensa.
- Cook Rebecca y Cusack, Simone, (2010), *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*, Philadelphia, University of Pennsylvania Press.
- Deanesi, Laura, (2012) “Introducción a la Psicología del Testimonio: nuevas perspectivas”, en *Problemas actuales del Derecho Procesal Penal*, (dir. Daniel Pastor; coord. Nicolás Guzmán), Buenos Aires, Ad-Hoc.
- Di Corleto, Julieta, (2015) “La valoración de la prueba en casos de violencia de género”, en *Garantías constitucionales en el proceso penal* (Florencia Plazas y Luciano Hazan, comps.), Buenos Aires, Del Puerto.
- Duce, Mauricio, (2013) *La prueba pericial*, Buenos Aires, Ediciones Didot.
- Ferrajoli, Luigi, (1995), *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, Buenos Aires, Editorial Trotta.
- Ferrer Beltrán, Jordi, (2007), *La valoración racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons.
- Florián, Eugenio, (1998), *De las Pruebas Penales*, T. I y T. II, Bogotá, Editorial Temis.
- Hester, Marianne, (2012), “A través del Sistema penal: la experiencia de las mujeres en Inglaterra”, en *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales* (Encarna Bodelón), Buenos Aires, Ediciones Didot.
- Ibañez, Andrés, (2009), *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, Buenos Aires, Hammurabi.
- Juliano, Mario y Vitale, Gustavo, (2014), “Una vuelta a la Inquisición: condena sin pruebas por violencia de género”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 6, Buenos Aires, La Ley.
- Larrauri, Elena, (2008), *Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica*, Buenos Aires, Euros Editores.
- Laudan, Larry, (2005), “Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar”, en *Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho*, Ciudad, nº 28, 2005.
- Maier, Julio B. J., (1996), *Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos*, Buenos Aires, Del Puerto.
- Naredo Molero, María *et al.*, (2012), “La utilización del sistema de justicia penal por parte de las mujeres que enfrentan la violencia de género en España”, en *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales* (Encarna Bodelón), Buenos Aires, Ediciones Didot.

Manzanero, A. L. y Muñoz, J. M., (2011). *La prueba pericial psicológica sobre la credibilidad del testimonio: Reflexiones psico-legales*, Madrid, Sepin.

Sancinetti, Marcelo, (2010), “Acusaciones por abuso sexual: principio de igualdad y principio de inocencia. Hacia la recuperación de las máximas ‘*Testimonium unius non valet*’ y ‘*Nemo testis en propria causa*’, en *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, Buenos Aires, Lexis Nexis, vol. 2010/6.

_____ (2013), “Testigo único y principio de la duda”, en *InDret. Revista para el análisis del derecho*, Barcelona, n° 3/2013. Piqué, María, (2014), “El conflicto entre el derecho de interrogar a los testigos y el derecho de las víctimas a no ser revictimizadas. Algunas reflexiones a partir de ‘Gallo López’”, en *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, n° 16 (Leonardo Pitlevnik, dir.), Buenos Aires, Hammurabi.

Taruffo, Michelle, (2011), *La prueba de los hechos*, Buenos Aires, Editorial Trotta.